

novecientos cuarenta y cuatro, al del Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Taller de dicho Ejército, creado por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, y al del Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire, creado por Ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Los beneficios económicos de esta Ley se aplicarán a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de la presente Ley y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 166 1963, de 2 de diciembre, sobre derogación del número quinto del artículo 43 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.*

La ordenación económica, con el consiguiente Plan de Desarrollo, iniciado por el Decreto-ley de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, posee la suficiente flexibilidad para producir las revisiones oportunas a medida que lo vaya aconsejando la experiencia. Por ello el Decreto-ley de veintisiete del mismo mes y año y sus disposiciones complementarias, teniendo en cuenta que dicho desarrollo está condicionado en gran medida por las disponibilidades de ahorro y de medios de pago exteriores, establecieron una serie de normas sobre inversiones y participaciones de capital extranjero en las empresas españolas, que han llegado a modificar el régimen de transmisión de acciones al elevar la participación del capital extranjero en el social y suprimir el sistema de estampillado en los títulos. Posteriormente el Decreto real sesenta mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, sobre directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo, dispone en su artículo diecinueve la adaptación de la vigente Ley de Sociedades Anónimas a las disposiciones sobre inversiones de capital extranjero, lo que obliga a modificar el artículo cuarenta y tres de aquella.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime el número quinto del artículo cuarenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, relativo a la necesidad de expresar en todo caso en el título de la acción la indicación de si es o no transmisible a extranjeros.

Tal mención se hará constar solamente cuando se trate de Sociedades en que por Leyes especiales se limite aquella transmisibilidad a extranjeros, así como cuando voluntariamente las demás Sociedades Anónimas lo mantengan o establezcan.

Artículo segundo.—Las Sociedades Anónimas que de ese modo decidan mantener la limitación consignada en sus pactos sociales deberán solicitarlo en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley del Registro Mercantil correspondiente, donde se hará constar por nota al margen del respectivo asiento.

Transcurrido el plazo mencionado se tendrá por no puesta, con las excepciones señaladas, toda mención de limitación de transmisibilidad de las acciones a extranjeros en las escrituras de constitución, en los Estatutos sociales, en los títulos emitidos y en los asientos del Registro Mercantil.

Artículo tercero.—Estarán exentos del Impuesto sobre Emisión de valores mobiliarios los actos que se realicen como consecuencia directa y necesaria de lo establecido en esta disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, con el número quinto del artículo cuarenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 167 1963, de 2 de diciembre, sobre reforma de la base 38 de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, en orden a la representación sindical en las Diputaciones provinciales.*

Constituidas las Diputaciones por representantes de dos grupos, nacido el primero de los Municipios de la provincia agrupados por partidos judiciales, y el segundo de las corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales radicadas en la provincia, parece oportuno distinguir dentro de este último, y sin merma de la representación municipal, dos grupos para que uno de ellos pueda ostentar la representación directa de la Organización Sindical, y el otro, de las restantes corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales, con lo que se otorga a la Organización Sindical la participación en la gestión, defensa y desarrollo de los fines propios de estas Corporaciones, que es aspiración reiteradamente expuesta por dicha Organización Sindical.

Para arbitrar tal representación directa en cada Diputación se hace imprescindible modificar la base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, lo que debe ser sometido a las Cortes Españolas, según el apartado h) del artículo diez de su Ley fundacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—La base treinta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco quedará redactada en la siguiente forma:

«La Administración de los intereses peculiares de la provincia estará a cargo de la Diputación Provincial y de su Presidente.

La Diputación Provincial estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales. Por cada partido judicial habrá un Diputado, que será elegido por compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales.

Cuando se trate de un partido judicial cuya capital lo sea a la vez de la provincia, y tenga dicha capital una población superior a cien mil habitantes, los compromisarios de su Ayuntamiento elegirán de entre los Concejales del mismo un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

Las provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población total superior a trescientos mil habitantes de derecho elegirán doble número de Diputados representantes de los Ayuntamientos de las que les correspondiera a tenor de los dos párrafos precedentes.

Para completar la Diputación, las corporaciones y las entidades económicas, culturales o profesionales, así como las de la Organización Sindical radicadas en la respectiva provincia, elegirán un número de Diputados que no exceda de la mitad del de representantes de partidos judiciales. A su vez, la mitad de estos representantes corresponderá a las citadas corporaciones y entidades y la otra mitad a las integradas en la Organización Sindical.

La elección de los citados representantes de las corporaciones y entidades culturales, económicas y profesionales se efectuará según se determine reglamentariamente, entre una lista de candidatos propuestos por el Gobernador civil en número triple por lo menos del de vacantes que hayan de ser cubiertas. La elección de los representantes sindicales se efectuará según su legislación peculiar.

Cuando el número de Diputados que corresponda a ambas representaciones no fuere par se proveerá el impar en cada renovación alternativamente, primero por un representante sindical, después por uno corporativo, y así sucesivamente.

Se tendrán en cuenta como causas de incompatibilidad las que se determinan en la base novena.

Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición con que fueron designados.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO